



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-23/2021 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MINERVA  
GUADALUPE GONZÁLEZ RAMÍREZ  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas al no satisfacerse el requisito especial de procedencia de los medios de impugnación.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE .....	14

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Presupuesto municipal 2019.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, aprobó el acuerdo que contenía su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.
- 3 **B. Convocatoria a elegir autoridades auxiliares.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, el mencionado Ayuntamiento aprobó la convocatoria para el proceso de elección de Delegaciones municipales y Jefaturas de sector, para el periodo 2019-2020.
- 4 **C. Presupuesto municipal 2020.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.
- 5 **D. Juicios locales.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Tabasco ordenó al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que previo análisis de su disponibilidad presupuestal, cubriera a los promoventes las dietas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veinte y tomara las previsiones necesarias para incluir el rubro en el presupuesto dos mil veintiuno; asimismo, consideró improcedente el reclamo respecto de las dietas atinentes a dos mil diecinueve, en atención al principio de anualidad presupuestaria.
- 6 **E. Juicios ciudadanos federales (SX-JDC-2/2021 y acumulados).** El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos promovidos en



contra de la determinación local, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

- 7 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de lo anterior, el dieciocho y diecinueve de enero siguientes, diversos ciudadanos interpusieron los presentes recursos de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes con las claves **SUP-REC-23/2021, SUP-REC-24/2021, SUP-REC-25/2021, SUP-REC-26/2021, SUP-REC-27/2021, SUP-REC-29/2021, SUP-REC-30/2021, SUP-REC-31/2021, SUP-REC-32/2021, SUP-REC-33/2021, SUP-REC-34/2021 y SUP-REC-35/2021**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los recursos señalados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración

**SUP-REC-23/2021  
y acumulados**

interpuestos en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.**

- 11 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-2/2021 y acumulados**.
- 12 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia entre el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-REC-24/2021, SUP-REC-25/2021, SUP-REC-26/2021, SUP-REC-27/2021, SUP-REC-29/2021, SUP-REC-30/2021, SUP-REC-31/2021, SUP-REC-32/2021, SUP-REC-33/2021, SUP-REC-34/2021 y SUP-REC-35/2021 al diverso SUP-REC-23/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones



continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 15 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

#### **CUARTO. Improcedencia.**

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas.

- 17 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>1</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

#### **Marco normativo.**

- 18 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con

---

<sup>1</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-23/2021  
y acumulados**

excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una



sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Caso concreto.**

- 25 En el caso, la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de que se ordene al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, efectuar el pago de los emolumentos que les corresponden como autoridades auxiliares municipales, en los términos en los que se retribuía a quienes ostentaban esos cargos hasta antes de la elección de los accionantes.
- 26 Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, en distintos momentos del año dos mil veinte, diversos ciudadanos que se ostentaban como autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Centro,

**SUP-REC-23/2021  
y acumulados**

Tabasco, acudieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad, a fin de reclamar que el gobierno municipal había omitido pagarles las dietas correspondientes, o bien, que estas fueron disminuidas o retenidas indebidamente desde el momento en que asumieron sus cargos como delegados o jefes de sector municipales (mayo de dos mil diecinueve), por lo cual, solicitaron a ese órgano jurisdiccional local que se ordenara al Ayuntamiento responsable efectuar el pago respectivo.

- 27 Al resolver los mencionados juicios ciudadanos, el Tribunal Electoral local consideró que asistía razón a los promoventes, pues la cantidad que el Ayuntamiento les otorgaba como “apoyo para gestión administrativa”, no resultaba razonable para el cargo que ostentaban y las funciones que desempeñaban como autoridades auxiliares, por lo cual, ordenó al Ayuntamiento que en ejercicio de su autonomía administrativa, determinara el monto que debía pagarse a las autoridades auxiliares por concepto de dietas y efectuar el pago correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil veinte, así como, tomara las previsiones atinentes para garantizar la inclusión de estos conceptos en el presupuesto de dos mil veintiuno.
- 28 No obstante, estimó infundada la pretensión de los actores de que se obligara al Ayuntamiento a cubrir también las dietas correspondientes al año dos mil diecinueve, porque al no haberse controvertido la falta de pago de remuneraciones durante ese año, la solicitud no podía ser atendida en atención al principio de anualidad presupuestaria.
- 29 En contra de la mencionada resolución, diversas autoridades auxiliares, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa, ante la cual formularon, en esencia, los agravios siguientes:



1. Falta de exhaustividad y de congruencia, así como una indebida valoración probatoria;
2. Indebida fundamentación y motivación;
3. Una indebida e incorrecta interpretación y aplicación del principio de anualidad presupuestaria.
4. La indebida vinculación al Congreso del Estado.

**A. Sentencia la Sala Regional.**

- 30 La Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que los planteamientos de los promoventes resultaban infundados e inoperantes, pues contrario a lo que sostenían en sus demandas, fue correcta la decisión de ordenar al Ayuntamiento que determinara una remuneración acorde a las funciones de las autoridades auxiliares, así como, que era inviable la reparación de las prestaciones reclamadas respecto del año dos mil diecinueve.
- 31 Al respecto, sostuvo que si bien el Tribunal local carecía de competencia para determinar el monto que debía pagarse a los promoventes, fue correcto que este hubiera ordenado al Ayuntamiento que realizara el análisis de su disponibilidad presupuestal para establecer una dieta proporcional a las funciones de las autoridades auxiliares para pagarles los meses de enero a diciembre de dos mil veinte, así como, de imponer al municipio la obligación de incluir su previsión en el presupuesto dos mil veintiuno.
- 32 Lo anterior, al advertir que el Tribunal local tuvo en cuenta que si bien en diciembre de dos mil dieciocho se aprobó un tabulador en el que se establecía una remuneración a las delegaciones y jefaturas de sector, lo cierto es que este fue modificado en febrero de dos mil

**SUP-REC-23/2021  
y acumulados**

diecinueve (previo a la elección de los accionantes como autoridades auxiliares) a fin de desaparecer ese rubro y disponer la entrega de un “apoyo por gestión administrativa” por el orden de los \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100) mensuales, el cual resultaba desproporcionado con relación a la funciones que realizan.

33 Por otro lado, coincidió con el Tribunal local en lo relativo a que al no haberse controvertido en tiempo la omisión del pago de las dietas del año dos mil diecinueve, era inviable la pretensión de los accionantes respecto del pago de estas, pues en materia de remuneraciones de los servidores públicos regía el principio de anualidad presupuestaria.

34 Sobre el particular, calificó de infundado el alegato relativo a que el Tribunal local no se pronunció sobre el contenido de la Jurisprudencia 22/2014<sup>2</sup>, porque el órgano jurisdiccional local no se encontraba obligado a hacerlo respecto de la aplicación de un criterio que fue declarado no vigente mediante el Acuerdo General de esta Sala Superior emitido el diez de julio del año dos mil dieciocho.

35 En ese sentido, sostuvo la inoperancia del agravio relativo a que, ante la falta de un tabulador en el presupuesto dos mil veinte, se debía tomar como base el aprobado para las autoridades auxiliares en el presupuesto dos mil diecinueve, al señalar que el monto establecido en aquel tabulador se fijó con base en la previsión presupuestal del municipio en ese momento, además de que en febrero de dos mil diecinueve el Cabildo aprobó una reducción al mismo, por lo que en nada beneficiaría a los actores.

---

<sup>2</sup> De rubro: DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



36 A su vez, consideró infundado el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación de la decisión de vincular al Congreso del Estado, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Poder Legislativo es quien debe aprobar en última instancia los presupuestos municipales y sus modificaciones, por lo que al vincularlo se busca que implemente acciones para hacer posible la previsión contemplada en la sentencia impugnada.

37 Finalmente, determinó la inoperancia de los restantes motivos de disenso, por considerar que se trataba de manifestaciones genéricas e imprecisas o bien, que resultaban ineficaces para alterar el sentido del fallo.

#### **B. Recurso de reconsideración.**

38 En la presente instancia, los agravios expuestos por los recurrentes consisten en señalar, esencialmente, lo siguiente:

- Que existe una indebida e incorrecta interpretación y aplicación del principio de anualidad presupuestaria, al considerar la Sala responsable que en atención a dicho principio no es posible ordenar al Ayuntamiento el pago de las dietas que les corresponden por los meses del año dos mil diecinueve, toda vez que la omisión de cubrirlas no fue controvertida en tiempo.
- Aducen asimismo, que la Sala Xalapa dejó de motivar adecuadamente las razones por las que consideró que, pese a no estar vigente, la jurisprudencia 22/2014 no era aplicable al caso, pues aducen que derivado de ese criterio no debió tenerse en consideración el principio de anualidad, sino la regla del derecho laboral en la que se establece que el término para reclamar el pago de prestaciones es de un año.

**SUP-REC-23/2021  
y acumulados**

- Además, estiman incorrecto que la responsable haya sostenido que en atención a la autonomía presupuestaria de los ayuntamientos, no era posible fijar una cantidad como dieta de las autoridades auxiliares, pues nunca solicitaron al Tribunal local que estableciera un monto, sino que su petición fue que se les restituyera el que ya se contemplaba para las autoridades auxiliares dentro del presupuesto dos mil diecinueve.
- Sobre esa base, sostienen que la Sala Regional debió ordenar al Ayuntamiento la restitución de su derecho a percibir los \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales que estaban establecidos en el tabulador aprobado para el presupuesto dos mil diecinueve, porque a la luz del artículo 75 constitucional, al no estar contemplado un monto por ese concepto en el ejercicio dos mil veinte, debe prevalecer el determinado en el ejercicio fiscal anterior.
- Finalmente, reclaman falta de exhaustividad de la responsable respecto de los agravios relativos a incluir en el mandato al Ayuntamientos el pago las prestaciones relativas al aguinaldo, compensaciones, primas vacacionales y las demás que fueron reclamadas, pues consideran que en caso de que el gobierno municipal se negase a pagarlas tendrían que impugnar de nuevo.

39 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



- 40 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Tabasco determinara que las autoridades auxiliares municipales contaban con el derecho a recibir una remuneración proporcional a las funciones que realizan, así como que se haya impuesto al Ayuntamiento la obligación de pagar a los promoventes las dietas correspondientes al año dos mil veinte.
- 41 De igual forma, se advierte que los argumentos de los recurrentes están encaminados a señalar que la Sala responsable no tomó en cuenta que hasta antes de su elección se contemplaba el pago de una cantidad mayor a las autoridades auxiliares y su pretensión es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación, a efecto de que se ordene al Ayuntamiento pagarle las dietas de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de conformidad con el monto aprobado en el tabulador vigente de forma previa a su elección.
- 42 Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.
- 43 Sin que obste que los promoventes aducen que en la resolución que controvierten, la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de diversos principios constitucionales, como son los de anualidad presupuestaria o de autonomía administrativa de los ayuntamientos, toda vez que ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada

**SUP-REC-23/2021  
y acumulados**

caso concreto, a partir del examen integral de los escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

- 44 Lo anterior, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 45 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la litis que le fue planteada y efectuar el estudio de los agravios que los promoventes hicieron valer en esa instancia.
- 46 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-24/2021, SUP-REC-25/2021, SUP-REC-26/2021, SUP-REC-27/2021, SUP-REC-29/2021, SUP-REC-30/2021, SUP-REC-31/2021, SUP-REC-32/2021, SUP-REC-33/2021, SUP-REC-34/2021



y SUP-REC-35/2021 al diverso SUP-REC-23/2021; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.